



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 43709/2021

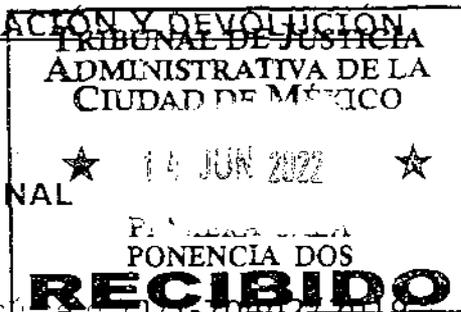
TJ/I-70402/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3064/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a usted, el expediente del juicio de nulidad número **17/2019/2019**, en **254** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día **NUEVE Y VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 43709/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

2/mayo

15



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

254

9105122 x 151a

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43709/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-70402/2019

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADOS:

★ DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

★ EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO A LA ALCALDÍA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA ALCALDÍA, a través de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.43709/2021 interpuesto el seis de julio de dos mil veintiuno por **EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **través de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, en contra de la sentencia del **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-70402/2019**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el nueve de agosto de dos mil diecinueve en contra de los siguientes actos:

"a) La orden de verificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **emitida por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA**

ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, CIUDAD DE MÉXICO y ejecutada por PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, CON NÚMERO DE CREDENCIAL R0153. ERIKA ALEJANDRA IBÁÑEZ CORZO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, CIUDAD DE MÉXICO.

b) La visita de verificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de Julio de 2019 ejecutada por PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, CON NÚMERO DE CREDENCIAL R0153. ERIKA ALEJANDRA IBÁÑEZ CORZO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO.

c) La resolución administrativa de fecha dos de julio de 2019 en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO y ejecutada por PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, CON NÚMERO DE CREDENCIAL R0153. ERIKA ALEJANDRA IBÁÑEZ CORZO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO. "(sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el procedimiento de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigido al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~DPPA Art 186 LTAIPRCCDMX~~ ~~DPPA Art 186 LTAIPRCCDMX~~ en el cual se dictó la Resolución definitiva del dos de julio de dos mil diecinueve, imponiéndose una MULTA en cantidad D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) y la CLAUSURA del lugar con motivo de que "el personal especializado en funciones de verificación advirtió violaciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal por no exhibir la particular visitada la Manifestación o Licencia de construcción que amparara los trabajos de construcción realizados en el lugar").

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjeran su contestación; cargas procesales que se cumplieron en tiempo y forma por el **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como por **EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante Oficios ingresados el veinticinco de septiembre y el cuatro de noviembre, ambas fechas del año dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes común, respectivamente.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil diecinueve en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, presentándose alegatos escritos únicamente por la persona accionante y pronunciándose sentencia el

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43709/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-70402/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. – Esta Juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. - NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, en el término previsto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación respectiva.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.” (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD de la Resolución del dos de julio de dos mil diecinueve emitida en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como de todos los actos dictados en éste, toda vez que las demandadas incumplieron los requisitos de debida fundamentación y motivación al imponer de forma arbitraria una MULTA en cantidad de \$P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la CLAUSURA del lugar visitado bajo la consideración de que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX transgredió el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal por no exhibir la Manifestación o Licencia de construcción correspondiente que amparara los trabajos de construcción realizados, cuando en realidad del Acta de visita de verificación del dos de julio de dos mil diecinueve se desprende que el personal especializado en funciones de verificación únicamente asentó que “no pudo llevar a cabo la visita de verificación por haberse opuesto la particular visitada a la ejecución de la misma”, sin que las demandadas acreditaran con constancia alguna en autos del juicio contencioso que efectivamente hubieran advertido o se estuvieron llevando a cabo trabajos de construcción en el inmueble defendido por la persona accionante, quedando por ende obligadas a restituirla en el goce de sus derechos indebidamente afectados).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante el día doce y al DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el día trece, ambas fechas de diciembre de dos mil diecinueve, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ presentó Incidente de nulidad de notificaciones el diez de mayo de

dos mil veintiuno en contra de los acuerdos del siete de febrero de dos mil veinte y veinte de abril de dos mil veintiuno dictados por la Magistrada instructora, así como el correspondiente Oficio de notificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDM manifestando que a la fecha no le había sido notificada la sentencia definitiva.

SEXTO. Mediante resolución del **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal resolvió de plano el Incidente de nulidad de notificaciones con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES** interpuesto por la demandada, y en consecuencia, se dejan sin efecto las actuaciones señaladas en la presente resolución, en cuanto a dicha notificación, en los términos expuestos en el considerando único de este incidente.

SEGUNDO. CÚMPLASE; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO A LA ALCALDÍA COYOACÁN DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.” (sic)

*(La Sala Ordinaria declaró FUNDADO el incidente de nulidad presentado por EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX COYOACÁN, dejando sin efectos los Acuerdos del siete de febrero de dos mil veinte y veinte de abril de dos mil veintiuno, así como el Oficio de notificación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX comisionando a la Actuaría adscrita a la Prima Sala Ordinaria de este Tribunal para realizar la notificación personal correspondiente de la sentencia pronunciada el VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE a la autoridad antes citada).*

SÉPTIMO. La resolución del Incidente de nulidad fue notificada a la persona accionante y al **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lista autorizada publicada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mientras que a **EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX personalmente mediante Oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** el día diecisiete del mes y año en cita, acompañándose en el mismo acto copia autorizada de la sentencia del **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**.

OCTAVO. Inconforme con la sentencia, **EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO A LA ALCALDÍA COYOACÁN**, a través de su autorizado **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ** interpuso recurso de apelación el seis de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43709/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-70402/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.43709/2021**.

NOVENO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.43709/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-70402/2019**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.43709/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.43709/2021** es **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"SEGUNDO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ALCALDÍA EN COYOACÁN**, autoridad demandada, en su contestación a la demanda, manifestó como primera causal de improcedencia, lo siguiente:

"...Del Capítulo de Pruebas del escrito inicial de demanda se aprecia en forma clara y precisa que el acto no exhibió la Manifestación de Construcción para acreditar que los trabajos constructivos realizados en la obra visitada cuentan con la debida autorización para su ejecución. Por lo que al no contar con la Manifestación de Construcción es evidente que carece de interés jurídico en el presente asunto y en consecuencia no existe afectación a su esfera jurídica con los actos de autoridad que fueron desplegados en su momento y por tanto se adecúa al presente caso las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 92, Fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

Esta Juzgadora, considera que es de desestimarse y **SE DESESTIMA** la causal de sobreseimiento en estudio, en atención a que los argumentos que en ésta se esgrimen están relacionados con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que serán estudiados en el momento procesal oportuno. - Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43709/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-70402/2019

(...):”

El **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación, esgrimió como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, que:

“...PRIMERA.- Por lo que respecta a la C.: **PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO A LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCC, esa H. Sala deberá decretar el sobreseimiento del juicio, dado que conforme a sus atribuciones en los actos que las Alcaldías actúa como ejecutoras, se reducen únicamente a ejecutoras de los actos impugnados, no es el emisor de la misma, por lo tanto se actualiza el supuesto que prevé el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el que el presente juicio deberá sobreseerse respecto a mi representada, con fundamento en los artículos 92, fracción XIII y 93 fracción II, del mismo Ordenamiento.”

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, lo anterior es así, ya que el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala lo que a la letra dice:

“**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;”

En ese orden de ideas, **EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO A LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDN si se encuadra en el supuesto contemplado en la fracción II, inciso c), del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que si es autoridad demandada en el presente juicio, motivo por el cual no es posible decretar el sobreseimiento por la causal hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que la misma es infundada.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

“**AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.”

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. - En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

y, en el segundo, que se declare su nulidad, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declararse la nulidad de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En ese sentido, una vez analizados los actos impugnados, esta Sala considera, que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su sexto concepto de nulidad que los actos controvertidos no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación; lo que se considera así, al tenor de lo siguiente:

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación sostuvieron que resulta infundado el concepto de nulidad planteado por la parte actora, ya que en el acto impugnado se fundan y motivan debidamente las circunstancias y razones inmediatas que tuvieron para resolver en los términos de los cuales se duele la actora.

Ahora bien, del Acta de Visita de Verificación de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación manifestó:

“...Constituida plenamente en el domicilio de mérito, por así corroborarlo con la nomenclatura oficial y por así coincidir plenamente con la fotografía inserta en la orden de visita de verificación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 9 de fecha | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y por así corroborarlo con la C. visitada a efecto de dar cumplimiento al oficio de comisión número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se procede a tocar en reiteradas ocasiones siendo atendidas por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Penelope Gaviño, de aproximadamente uno punto cincuenta y cinco centímetros de altura, identificándome plenamente con ella, indicándole y explicándole el motivo de mi presencia, detallándole los puntos a desahogar de mi orden de visita de verificación, así como explicándole mi procedimiento de filmación haciéndole saber que solo es hacia mi persona por motivos de transparencia, comentándole que mi orden de visita viene abierta para poder ser atendida por cualquier persona que en encuentre en el interior del inmueble, ella manifiesta que su esposo no se encuentra y que ella no puede dejarnos pasar, que regresemos más tarde o fin de semana, que es cuando el se encuentra, le comento que eso no es posible ya que las visitas ordenadas son para ejecutarse de manera inmediata y no mediante calendario de días ni horas, le pido de favor se comunique con su esposo para que le informe todo lo que ya se le ha explicado y nos permita el acceso mediante su autorización, le pido que le comente las medidas de apremio que pueden ser determinadas por la Alcaldía [C.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en caso de no brindarse las facilidades, ello le llama por teléfono hablando con el de manera personal y no en altavoz, cuelga la llamada y manifiesta que su esposo no le autoriza que nos brinde el acceso y que regresemos cuando el este, nos pide nuestros nombres a lo cual se lo brindamos indicándole que puede corroborarse nuestras identidades en la página de INVEA, se le reiteran las medidas de apremio por la oposición a la presente diligencia, retirándonos del inmueble y presentando este informe de inexecución por oposición a los efectos a que haya lugar. Conste.”

De lo cual hace evidente, **que las autoridades ejecutoras de la Orden de Visita no logran demostrar que la actora ha realizado algún trabajo de construcción en el bien inmueble que defiende, ya que no pudieron llevar a cabo la visita de verificación correspondiente.**

En este sentido, tenemos que las autoridades demandadas no advirtieron alguna cuestión que generara la obligación de la hoy actora a exhibir la manifestación o licencia de construcción, ya que como se advierte del Acta antes mencionada, **las autoridades ejecutoras señalaron que, no pudieron practicar la visita de verificación para poder advertir trabajo de**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

construcción alguno, sin que con ello se genere la obligación a la parte actora de registrar la manifestación de construcción correspondiente.

Por lo que evidentemente, resulta la ilegalidad en el actuar de las autoridades demandadas, ya que, aun y cuando no existan elementos necesarios con los cuales se lograra acreditar fehacientemente que la parte actora realizaba trabajos de construcción; emitieron un acuerdo con el cual ordenaron una clausura total por no contar con el permiso respectivo, al momento de la referida visita; lo cual determina que dicha sanción fue impuesta de forma arbitraria por las autoridades demandadas, ya que pretenden satisfacer el requisito de fundamentación y motivación, con diversos artículos que en resumen prevén la imposición de medidas cautelares en caso de que con motivo de la realización de un trabajo de construcción se pusiera en riesgo la salud, la seguridad pública y el cumplimiento de la normatividad; sin que en ningún momento especifiquen porque consideraron que la actora ponía en riesgo lo anterior. Máxime, cuando del Acta de Verificación el personal especializado en funciones de verificación señaló que no se pudo llevar a cabo la visita de verificación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora determina que el acto impugnado resulta ilegal, sin que sea óbice para llegar a tal conclusión, el que las autoridades demandadas señalen que está ajustado a derecho y debidamente fundado y motivado; ya que como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

“Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 64, Abril de 1993
Tesis: VI, 2. J/248
Página 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

(...)."

Es necesario aclarar que, a pesar de haber invocado las autoridades demandadas, artículos lo que no basta para considerarse que el acto está debidamente fundado y motivado; lo que da como resultado la nulidad lisa y llana, pues lo contrario permitiría a las autoridades demandadas que tuvieran dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la parte actora, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

demandado, teniendo dicho carácter tanto las autoridades administrativas de la Ciudad de México **ordenadoras**, como **ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen:

Precisándose que la autoridad ejecutora es aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad ordenadora o decisoria hasta sus últimas consecuencias, teniendo el carácter de subalterna que materializa el acto impugnado, pues conforme a las facultades y obligaciones que la normatividad aplicable, le corresponde el cumplimiento de los actos o resoluciones administrativas, esto es, la actuación inmediata tendente a acatarlas en concordancia con las consideraciones y resoluciones que contengan.

Ahora bien, en el caso concreto la persona accionante señaló como actos impugnados el procedimiento de verificación DGGAJ/SVR/O/433/19 dirigido al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y en el cual se dictó la Resolución definitiva del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); siendo que del Acta de implementación de clausura del dos de julio de dos mil diecinueve, contenida en el mismo expediente administrativo se desprende claramente que **sí fue ejecutada por EMILIO AXEL LARA GARCÍA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITO A LA ALCALDÍA COYOACÁN**, la cual se digitaliza para mejor apreciación.

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

de los actos impugnados en el presente juicio, dado que si bien se encuentra cumpliendo lo ordenado en la Resolución del dos D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, también lo es que como él mismo lo manifiesta, está actuando como autoridad ejecutora y por ende debe ser considerada como parte demandada.

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-70402/2019**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio único del recurso de apelación **RAJ.43709/2021** es **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-70402/2019**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.43709/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-70402/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.